



PROCESO: VERBAL DEMANDA DE RECONVENCIÓN – APELACION AUTO
RADICADO: 68001-400-30-15-2021-00077-01

Pasa al despacho de la señora Juez, el anterior Proceso Verbal recibido del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, contra el auto proferido en esa instancia.

Bucaramanga, 18 de mayo del 2002.

Dyer Félix Aguillón Villamizar
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, mayo dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía antes referenciado, para decidir el recurso de APELACIÓN impetrado contra el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención reivindicatoria presentada por la recurrente Gloria Amparo Rueda Toscano y se ordenó el archivo de la misma.

ANTECEDENTES

La Sra. EMILCE MUTIS GOMEZ (demandada en reconvención), a través de apoderado judicial instauró demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de GLORIA AMPARO RUEDA TOSCANO, y demás personas interesadas e indeterminadas sobre el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-113633.

La anterior demanda fue admitida por el cognoscente de primera vara el 03 de marzo de 2021.

La demandada GLORIA AMPARO RUEDA TOSCANO (demandante hoy en reconvención) se notificó en debida forma, y dentro del término de ley ejerció su derecho de contradicción, presentando DEMANDA DE RECONVENCIÓN VERBAL DE MENOR CUANTIA REIVINDICATORIA y RECONOCIMIENTO DE FRUTOS CIVILES sobre el 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-113633, en contra de la Sra. EMILCE MUTIS GOMEZ (demandada en reconvención).

El aquo al descender al estudio de la anterior demanda de reconvención decidió inadmitirla por providencia de data 10 de diciembre de 2021 para que se subsanara lo siguiente:

“1. ACLARE, ESPECIFIQUE o COMPLEMENTE sus pretensiones ya que a pesar de enunciar que se trata de una demanda reivindicatoria contra la poseedora y deprecar que se declare esto último y que se le paguen los frutos civiles respectivos, no enuncia específicamente solicitud de reivindicación del 50% del bien en ninguno de sus pedimentos.

2. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Ello en

atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y no se observa la solicitud de medidas cautelares”.

Frente a la anterior determinación, la hoy demandante en reconvención guardó silencio dentro de los cinco días de ley para subsanar, razón por la cual se procedió al rechazo de la demanda de reconvención por auto adiado 14 de enero de 2022.

El día 17 de enero de los corrientes, el vocero judicial de la hoy recurrente presentó memorial vía correo electrónico donde procedía a dar “respuesta” a la inadmisión de la demanda de reconvención, alegando que:

“No hay lugar a elevar la petición reivindicatoria por cuanto, en la contestación de la demanda hemos precisado que la demandante de la demanda principal (Emilce Mutis Gómez) no funge como poseedora, y la ley no permite reivindicar contra quien no sea el poseedor”.

Y, frente al segundo requerimiento del auto inadmisorio manifestó:

“i) No se trata de una demanda inicial, sino de reconvención, y la principal se trata de pertenencia para la cual no es procedente audiencia de conciliación. ii) Las partes ya están notificadas de la demanda inicial. iii) El 100% del bien objeto del proceso, se encuentra debidamente embargado por cuenta del proceso DIVISION POR VENTA, que se surte ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2001-494 donde están vinculadas las mismas partes, como para pretender una nueva medida cautelar solo para obviar el requisito de procedibilidad; y iv) Porque el Art 371 del C.G.P como norma especial sobre la demanda de reconvención, no establece dicho requisito”.

Acto seguido, el mismo togado el día 19 de enero de 2022 allegó memorial vía email, donde inconforme con la decisión adoptada en el auto del 14 de enero de 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

“1.- No hay lugar a elevar la petición reivindicatoria por cuanto, por cuanto en la contestación de la demanda hemos precisado que la demandante de la demanda principal (Emilce Mutis Gómez) no funge como poseedora, y la ley no permite reivindicar contra quien no sea el poseedor.

2.- Con respecto a la falta de conciliación prejudicial, me permito manifestar que ésta resulta improcedente por las siguientes razones:

-No se trata de una demanda inicial, sino de reconvención, y la principal se trata de pertenencia para la cual no es procedente audiencia de conciliación.

-Las partes ya están notificadas de la demanda inicial.

-El 100% del bien objeto del proceso, se encuentra debidamente embargado por cuenta del proceso DIVISION POR VENTA, que se surte ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2001-494 donde están vinculadas las mismas partes, como para pretender una nueva medida cautelar solo para obviar el requisito de procedibilidad, e igualmente procede la inscripción de la demanda por parte de la demanda de pertenencia, luego ya son dos medidas cautelares existentes sobre el mismo bien, lo que hace innecesaria legalmente una tercera medida.

-Porque el Art 371 del C.G.P como norma especial sobre la demanda de reconvención, no establece dicho requisito.

-Porque exigir la audiencia previa de conciliación durante el término para promover la demanda de reconvención, viola el principio de igualdad, por cuanto es sabido que no es posible llevar a cabo una audiencia previa, durante el término para contestar la demanda.

-Porque la conciliación de la demanda de reconvención está directamente ligada a la suerte del proceso de pertenencia, lo cual la hace totalmente improcedente.

Surtido el traslado de ley, la parte contraria solicitó desestimar el recurso, argumentando en síntesis la perentoriedad de los términos.

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 se decide el recurso de reposición por el a quo señalando que la parte recurrente dejó fenecer en silencio el término de ley para subsanar la demanda de reconvención, y que no se pueden revivir términos. Aunado, al no controvertirse el auto inadmisorio, los fundamentos del recurso de alzada no pueden entenderse comprendidos en las impugnaciones contra el auto que inadmitió la demanda.

Correspondiéndole por reparto el conocimiento del caso sub examine, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 numeral 1 ibídem está fuera de duda, como quiera que, la providencia materia del disenso se encuentra dentro del supuesto legal allí previsto, en la medida que rechazó la demanda de reconvención propuesta por la recurrente.

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si el juez de primera instancia acertó al proceder al rechazo de la demanda verbal de reconvención.

Así las cosas, pertinente es traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”
(...) SUBRAYADO Y NEGRILLA APARTE.

Transcrita la normatividad, y realizando una subsunción al caso que contrae nuestra atención, se harán las siguientes elucubraciones:

De manera certera se dirá que los fundamentos del recurso de apelación (contra el auto que rechazó la demanda) deben ser estudiados y permean jurídicamente el auto de inadmisión. Ergo, se hará un estudio del auto inadmisorio proferido por la primera vara, ya que, a contrario sensu de lo argüido por el aquo, el silencio al no controvertir el auto inadmisorio no puede ser báculo para asentir implícitamente un auto que - hipotéticamente- puede nacer muerto –*pues las causales de inadmisión pueden no estar acordes con la normatividad*-.

El respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «*excesivo ritual manifiesto*» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Dilucidado lo anterior, es claro, y no está en debate que la recurrente dejó fenecer en silencio el término para subsanar o controvertir las razones por las cuales se inadmitió la demanda de reconvención. Sin embargo, esto no puede ser óbice para que el auto que negó la admisión sea estudiado. Tarea a la que se encamina de la siguiente manera:

Por providencia de data 10 de diciembre de 2021 el cognoscente primario inadmitió para que se subsanara lo siguiente:

“1. ACLARE, ESPECIFIQUE o COMPLEMENTE sus pretensiones ya que a pesar de enunciar que se trata de una demanda reivindicatoria contra la poseedora y deprecar que se declare esto último y que se le paguen los frutos civiles respectivos, no enuncia específicamente solicitud de reivindicación del 50% del bien en ninguno de sus pedimentos.

Frente a este requerimiento del juzgado de primera instancia, este Despacho considera que, al contrario de lo afirmado por la recurrente en el recurso de alzada en que “*No hay lugar a elevar la petición reivindicatoria por cuanto, por cuanto en la contestación de la demanda hemos precisado que la demandante de la demanda principal (Emilce Mutis*

Gómez) no funge como poseedora, y la ley no permite reivindicar contra quien no sea el poseedor". No guarda congruencia con lo narrado en el HECHO NOVENO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRINCIPAL DE PERTENENCIA que dice:

Al noveno. No es cierto, por cuanto existe la comunidad legal proindiviso, donde la demandante debe reconocer los frutos civiles dejados de percibir por Gloria Amparo Rueda Toscano, desde el año de 1.988, cuando llegó a hacer convivencia con el señor BALLESTEROS, hasta cuando se desate la división por venta mediante el remate respectivo, por cuanto **es una poseedora** de mala fe. NEGRILLA Y SUBRAYADO APARTE.

De igual manera, en el poder otorgado para instaurar la demanda de reconvención se plasmó que se otorgaba para "...el reivindicación (sic) de la posesión (...)"¹.

Asimismo, su petitorio no fue claro en lo concerniente a un proceso reivindicatorio, por lo que debía, mutatis mutandis, presentar un nuevo petitum ajustado a las exigencias del aquo, las cuales, no son excesivas, por el contrario, guardan total correspondencia con la normatividad para este tipo de procesos.

Siguiendo con el hilo planteado, se procede al estudio de la segunda causal de inadmisión, que reza:

2. acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Ello en atención a que el presente asunto no se trata de aquellos asuntos civiles que expresamente excluyó de tal exigencia el artículo 621 del CGP que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001 y no se observa la solicitud de medidas cautelares".

En lo referente a este requerimiento, este Despacho, también encuentra ajustado este pedimento, por las siguientes razones:

Efectivamente el asunto presentado en la demanda de reconvención verbal reivindicatoria no se excluyó del requisito de agotar la conciliación prejudicial consagrado en la Ley 640 de 2001, artículo 38. Y más aún, si la demandante en reconvención quería prescindir de este requisito tenía como opción legal la solicitud de medidas cautelares, tal como lo establece el Parágrafo primero artículo. 590 C.G. del P: "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

Más exactamente la de inscripción de demanda artículo 590, numeral 1, literal a) norma *ibídem*, y así, directamente darle mérito a su demanda. Acción que no realizó, y que no podía ser soslayada por la primera vara, como correctamente lo esbozó.

Expuestos los anteriores prolegómenos, se mantendrán incólumes las razones del auto inadmisorio, y por ende se confirmará el auto apelado que rechazó la demanda de reconvención de data 14 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

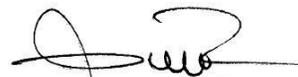
¹ Archivo [34DemandaReconvencion.pdf](#), Cuaderno primera instancia.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, fechado 14 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención reivindicatoria presentada por la recurrente Gloria Amparo Rueda Toscano.

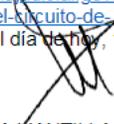
SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la recurrente Gloria Amparo Rueda Toscano en la suma $\frac{1}{2}$ SMLMV, esto es \$500.000, conforme al numeral 7 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen en forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 071, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga el día de hoy, 19/05/2022.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
